

REALIDAD NACIONAL

COMUNIDADES CAMPESINAS Y PRÁCTICAS JUDICIALES UN ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL

Katy Zarate Araujo³²¹

SUMARIO

I. Introducción. – II. Marco jurídico. – III. Marco sociológico. –
IV. Desarrollo. – V. Conclusiones. – VI. Bibliografía.

RESUMEN

El presente artículo nos muestra las diferentes prácticas judiciales llevadas a cabo por las comunidades campesinas a través de las rondas y que estas están reconocidas en la Constitución política del Perú, específicamente en el artículo 149: *La autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.* Un artículo que nos llevara a una meditación psicológica para aterrizar en un análisis jurídico social

PALABRAS CLAVE

Sociedad nacional, pueblos indígenas, comunidades campesinas, exclusión, discriminación

ABSTRACT

This article shows the different judicial practices carried out by the peasant communities through the rounds and that these are recognized in the Political

321 Fiscal Adjunta Provincial Penal de Huancayo. Magister en Derecho Penal, Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

Constitution of Peru, specifically in article 149: The authorities of the Peasant and Native Communities, with the support of the Peasant Rounds, may exercise jurisdictional functions within their territorial scope in accordance with customary law, provided that they do not violate the fundamental rights of the person. An article that will take us to a psychological meditation to land in a social legal analysis

KEY WORDS

National society, indigenous peoples, peasant communities, exclusion, discrimination

I. INTRODUCCIÓN

Es aparentemente aceptable, que la justicia plantea dar a cada quien lo que le corresponde según lo que establecen las premisas de orden, seguridad y autoridad que predominan en una sociedad. En ese sentido, las modernas sociedades (como las conocemos desde el siglo XIII europeo, donde se produjeron los cambios más importantes en la forma de la política y en concreto de la política criminal³²²) crearon las prácticas judiciales como expresión de justicia y ordenamiento de la sociedad³²³.

En el Perú sucedió casi lo mismo que en resto del mundo, claro que con la notable diferencia (en realidad no tanta diferencia) de que esta realidad aparece como una precaria y altamente excluyente debido a la desigualdad en que se encuentran un buen sector de los habitantes con respecto a sus instituciones públicas formales, que no los incorporan como sujetos iguales de derecho en el sistema de justicia³²⁴, no en vano tenemos como triste antecedente de que a los indígenas se les desconoció su condición de sujeto de derecho hasta mediados del siglo pasado, incluso nuestro código penal de 1924, indicaba que los tribunales tomen en cuenta atenuantes en la comisión de ciertos delitos ya que se trataban de salvajes incivilizados e indígenas alcoholizados³²⁵.

322 ANITUA, Gabriel Ignacio. *Historia de los pensamientos criminológicos*, 1era edición, ediciones Didot, Buenos Aires, 2015, pág. 47.

323 “Una práctica judicial es la manera en que se juzgan los hombres por sus errores para imponerles sanciones, reparaciones y castigos. FOUCAULT, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1992, pág. 15.

324 Meza BAZAN, Mario. *Justicia y Poder en tiempos de violencia. Origen, seguridad y autoridad en el Perú, 1970- 2000*. 1era edición, Fondo editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú, Lima, 2013, pág. 25.

325 Este Código y su concepción de indígenas semicivilizados. Véase el brillante trabajo de HURTADO POZO, José. *La ley importada*. Cedys, Lima 1978, pág. 12.

Es por ello que el actual modelo institucional que regula las relaciones de la sociedad nacional, el Estado, los pueblos indígenas y comunidades campesinas han tenido una definición e incorporación en la vida pública de la Nación a través de un largo proceso de luchas y contradicciones, avances y retrocesos, observándose siempre, por parte del Estado, una voluntad por recortar los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas³²⁶.

Este fenómeno puede ser analizado desde diferentes puntos de vista, en el presente caso, a las practicas judiciales de los pueblos indígenas y comunidades campesinas las analizaremos utilizando la idea de que el derecho (como conjunto de normas) es considerado como un fenómeno de la realidad social, como modelos de conducta que regulan la vida comunitaria de las personas

En este sentido, la presente investigación, abordará desde un análisis jurídico social, las prácticas judiciales de pueblos indígenas y Comunidades campesinas en el Perú.

II. MARCO JURÍDICO

La constitución Política de 1993 introdujo dos preceptos interesantes. El primero referido al reconocimiento de la identidad étnica como derecho fundamental de toda persona, así en el artículo 2, inciso 19 se establece lo siguiente: art. 2. “Toda persona tiene derecho: (...) 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (...)”. El segundo referido a la “Jurisdicción campesina”, recogida y contenida en el artículo 149 del citado cuerpo legal al señalar lo siguiente: art. 149 “La autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (...).

El código Penal de 1991, en su artículo 15, establece lo siguiente: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena. Sin duda alguna este precepto legal, como bien apunta VILLAVICENCIO TERREROS, significa un importante avance del Estado peruano al dotar de este instrumento de justicia ordinaria, en el marco del reconocimiento de

326 CHUECAS CABRERA, Adda. *El Derecho de los pueblos indígenas y Comunidades campesinas en el contexto Histórico del Perú*. Boletín de estudios amazónicos n°4, Centro Cultural José Pío Aza, Lima 2008.

la diversidad cultural³²⁷, reconociendo incluso el pluralismo jurídico y jurisdicción especial descrita en el párrafo anterior.

El Perú también ratificó, mediante Resolución Legislativa 26253 del 02 de febrero de 1994, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Siendo este el instrumento internacional más importante de reconocimiento y vigencia de derechos como individuos y como colectivos culturalmente diferenciadas de sus respectivas sociedades nacionales³²⁸.

III. MARCO SOCIOLOGICO

El objeto de investigación de la sociología jurídica es determinar la formación del derecho como producto de expresión de la vida social, de sus condiciones de existencia, de su manera de funcionar, y de sus repercusiones en las formas de la misma vida social³²⁹. Es por ello que se dice que un enfoque sociológico jurídico describe la labor del sociólogo del derecho indicando que su tarea consiste (...) en la comprensión científica de la realidad jurídica: mostrarla tal cual es y no como aparente ser³³⁰.

Lo anteriormente descrito debe también tener en cuenta el contexto histórico, en consonancia con su objetivo de demostrar la realidad jurídica tal cual es. En ese sentido es correcto cuando HURTADO POZO señala que tal como lo conocemos y vivimos, es el resultado de una larga evolución y sus características de formalidad, abstracción y tipicidad de la norma jurídica, lo diferencian de los sistemas jurídicos anteriores a la Edad Moderna. Estas características son sólo comprensibles, de manera correcta, cuando se tiene en cuenta que nuestra sociedad no está conformada por señores y esclavos o propietarios y siervos de la gleba, sino por “sujetos de derecho”³³¹.

Continuando con el marco sociológico planteado, seguiremos lo expuesto por BARATA, en relación a las características, de los comportamientos, dentro de la in-

327 Haciendo referencia expresa a la propuesta presentada por Zaffaroni. VILLAVICENCITE-RREROS, Felipe. *Derecho penal. parte general*. Cuarta reimpresión, enero del 2013. Grijley, Lima, 2013, pág. 622.

328 CHUECAS CABRERA, Adda. *El Derecho de los pueblos indígenas y Comunidades campesinas en el contexto Histórico del Perú*, óp., cit., pág. 16

329 Citando al trabajo de Raiser. HURTADO POZO, José. *La ley importada*. Cedys, Lima 1978, pág. 12.

330 LORA, Laura Noemí. *Niños y madres que permanecen en establecimientos carcelarios: escenarios de conflicto*. Pág. 5.

331 HURTADO POZO, José. *La ley importada*. Cedys, Lima 1978, pág. 12.

vestigación de la sociología Jurídica. Así tenemos 1. Tienen como consecuencia normas jurídicas (costumbre como fuente de derecho, comportamiento normativo del legislador y de los organismos institucionalizados de aplicación del derecho). 2. Son considerados como efectos de normas jurídicas (problemas de control social mediante el derecho y de su efectividad, del conocimiento y de la aceptación del derecho). 3. Son considerados en relación funcional con comportamientos que tienen como consecuencia o son el resultado de normas jurídicas en el sentido señalado en 1. 2.³³²

Teniendo en cuenta ello, se abordará el tema de las prácticas judiciales de pueblos indígenas y Comunidades campesinas en el Perú, utilizando una metodología descriptiva.

IV. DESARROLLO

Exclusión y discriminación han sido los elementos centrales en la historia de la relación entre los estados y los pueblos indígenas en América latina. La construcción de los Estados nacionales, cuyo itinerario comienza en las primeras décadas del siglo XIX, fue producto de un largo proceso de dominación basado en la exclusión y la discriminación étnica³³³.

En el Perú, la república heredó una profunda fractura social cuyo punto de partida fue la escisión entre los criollos fundadores de la república y la población indígena, que constituía la inmensa mayoría del país. Un primer momento fue marcado por los decretos de San Martín y Bolívar cuyas medidas no tuvieron efectos significativos en el mejoramiento del país³³⁴.

Luego de varios años, una vez que se acabara la indiscriminada explotación del caucho y se extinguieran mas de 30 mil vidas indígenas se aprobaron las Constituciones políticas de 1920 y luego de 1979. Ambas reconocieron por primera vez la existencia legal de comonidades indígenas. Era una oportunidad para crear las relaciones jurídicas necesarias y plantear un sistema de protección de los derechos indígenas, sin embargo no se logró tal propósito³³⁵.

332 BARATTA, Alessandro. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho penal, traducción de Alvaro Bunster*, siglo veintiuno ediciones, Buenos Aires, 2004, pág. 12.

333 CHUECAS CABRERA, Adda; VEGA DÍAZ, Ismael; VILLAPOLO HERRERA, Leslie. *Los retos de la implementación de la consulta: aportes para un dialogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas*, Centro Amazónico de Antropología y Aplicación practica, Lima, 2012.

334 Ídem.

335 Con mayor referencia los avatares históricos de este propósito. CHUECAS CABRERA, Adda; VEGA DÍAZ, Ismael; VILLAPOLO HERRERA, Leslie. *Los retos de la implementación de la consulta*, óp., cit., pág. 6 y siguientes.

Consideramos un avance en este aspecto la promulgación de la Constitución Política de 1993 donde se afianza el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas, siendo ello así, el Estado reconoce la pluralidad étnica y cultural de la nación.

El artículo 149 de la citada carta magna establece que La autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

Como bien apunta ARBULÚ MARTINEZ, estos artículos deben ser analizados desde una perspectiva de sistematización e integración normativa con el necesario aporte del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales del 27 de junio de 1989, así como la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por Asamblea General el 13 de setiembre de 2007. El propósito del Convenio y de la Declaración, es garantizar el respeto tanto del derecho de esos pueblos a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones, como el derecho individual de sus miembros a participar en esta forma de vida sin discriminaciones³³⁶.

Conforme a lo antes expuesto en estas comunidades se crearon las denominadas Rondas campesinas, las cuales son consideradas un fenómeno rural, constituyéndose en una suerte de autoridad comunal para el gobierno local. Estas surgen en un mundo rural en el que los campesinos eran despreciados, discriminados y explotados y donde las comunidades campesinas no tenían estructuras formales para administrar sus asuntos o expresar sus demandas frente a sus opresores. Su mayor logro, a decir de GITLITZ, fue el empoderamiento de los campesinos, dotándolos de una dignidad, voz y presencia que no habían tenido. Con las rondas los campesinos se convirtieron en ciudadanos que deben ser tomados en cuenta³³⁷.

En el marco de esta administración de justicia comunal por parte de las rondas campesinas, se verificaron, en el período de 1994 al 2006, 784 denuncias a sus miembros³³⁸. Entre los delitos denunciados se encuentran la Coacción, el secuestro,

336 ARBULU MARTINEZ, Victor. *Rondas Campesinas y Derecho Penal. examen del acuerdo plenario N°1-2009/CJ-116*

337 GITLITZ, John. *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas, una mirada sociológica*. Instituto de Defensa Legal, lima, 2010, pág. 22.

338 Con especificación de las regiones. LEVAGGI TAPIA, Renato. *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas, ¿Cuál es el problema?, óp., cit., pág. 11.*

la usurpación de funciones. Así como la denuncia de algunos sectores de que las Rondas Campesinas no tienen reconocimiento Constitucional.

Ante este escenario se ensayaron dos respuestas, una de carácter interpretativo y otro de carácter Jurisdiccional a través de la Corte Suprema de la República. El primero, de carácter interpretativo, manifestaba que las Rondas campesinas constituyen una forma de autoridad comunal en los lugares o espacios rurales del país en que existen³³⁹; es por ello que de manera acertada ARBULÚ MARTINEZ indica que las Rondas campesinas que se inscriben dentro del contexto de las formas tradicionales de organización comunitaria y de los valores andinos de solidaridad, trabajo comunal e idea del progreso han asumido diversos roles como seguridad y desarrollo y también los vinculados al control penal en tanto aplican las normas del derecho consuetudinario que les corresponda y expresen su identidad cultural (...), caracterizándose así por su por su conciencia étnica o identidad cultural, así como su sistema de valores, formas de control social y procedimientos de actuación propios. El segundo, de carácter Jurisdiccional, que fue dado por la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario N°1-2009/CJ-116, del trece de noviembre del dos mil nueve, manifiesta a su vez dos cuestiones resaltantes: a) La Constitución garantiza una Jurisdicción especial a las Rondas, b) examinación de la conducta de los ronderos imputados por delitos comunes estableciendo pautas que posibiliten su juzgamiento (ejercicio de su función- cumplimiento de un deber- , en caso se le impute el delito de usurpación de funciones ; causa de justificación- ejercicio legítimo de un derecho-; culpabilidad- patrones culturales presentes).

Este acuerdo plenario, a decir de GITLITZ, posee una gran virtud, centra la atención donde debió haber estado desde el inicio: la muy problemática tensión entre la justicia rondera y los derechos Humanos. Es verdad, agrega el mencionado autor, que en las Rondas campesinas se producen violaciones de los derechos humanos , como en todo ambiente jurídico, al menos en su definición formal y explícita que yace en la Declaración de Universal de Derechos Humanos. Cuando las rondas usan la violencia física, vulneran la integridad física de los sancionados, en sus juicios no hay presunción de inocencia,, además discriminan a la mujeres, siendo una realidad insoslayable. Sin embargo la violencia de la ronda no es extrema, y protegen otros derechos valiosos, como son la dignidad de su comunidad, su autonomía e igualdad. Sin embargo su uso de violencia física cuestiona a cualquiera que crea en los derechos humanos³⁴⁰.

339 ARBULU MARTINEZ, Victor. *Rondas Campesinas y Derecho Penal. examen del acuerdo plenario N°1-2009/CJ-116*

340 GITLITZ, John. *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas, una mirada sociológica*. Instituto de Defensa Legal, óp., cit., pág. 23.

En ese sentido el acuerdo plantea las siguientes sugerencias contra las que todos debería estar protegidos:

1. “las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable...”
2. Las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas...
3. La violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido.
4. Los juzgamientos, sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa.
5. La aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario.
6. Las penas de violencia física extrema – tales como lesiones graves, mutilaciones entre otras.

Solucionado el aspecto acerca de la legitimidad de las rondas para administrar justicia, surge otro problema. “La práctica judicial ronderil”. Los procesos de las rondas son vistos más como “arreglos”³⁴¹. Su punto final es la firma de un contrato para reconstruir la paz comunal. Las asambleas de los ronderos, no está tanto para juzgar la culpabilidad de los acusados, que a veces se presume, y solo imponen sanciones de manera secundaria. Las asambleas son mas bien espacios donde se trata de discutir, negociar y atestiguar los términos de la reintegración del acusado a la comunidad³⁴².

Con casi treinta años de estudio de las rondas campesinas en Cajamarca GIT-LITZ, explica que existen tres condiciones antes de que el arreglo pueda llevarse a cabo:

1. Debe haber algún tipo de padecimiento físico. Antes de la asamblea los acusados pueden ser obligados a rondar en la noche y trabajar en proyectos comunales durante el día. Pueden recibir latigazos o ser sumergidos en agua fría cuando se les exige confesar. Generalmente la violencia aplicada no es muy severa. Siendo esto una realidad insoslayable- realidad descrita tal cual es, conforma al marco sociológico de la presente investigación-. En este sentido no existen castigos después de la asamblea.
2. Debe haber algún tipo de reparación, generalmente un dinero por el daño ocasionado. Esta reparación puede no ser igual al daño ocasionado, puede ser menor dependiendo de los recursos involucrados, o puede serlo simbólica, pero debe estar siempre presente.

341 Ídem.

342 Ídem.

3. Debe existir una confesión. Los acusados aceptan tener la responsabilidad, confesar en detalle, pedir perdón.

Solo cuando se cumplen estas condiciones es posible el arreglo y la asamblea culmina el proceso. Tanto acusado como víctima firmarán un acuerdo escrito en el que se comprometen a comportarse mejor y la comunidad acepta, firmando todos los presentes³⁴³.

Esta práctica judicial puede ser criticada ya que prácticamente la confesión es la prueba maestra- al estilo inquisitorial de la edad media-; sin embargo a diferencia del proceso penal como lo conocemos, las prácticas judiciales de la ronda campesina buscan realmente dejar de lado los conflictos, reducirlos al mínimo y que todos puedan vivir en paz³⁴⁴.

V. CONCLUSIONES

1. La sociedad indígena / campesina es muy compleja. Es una mezcla fluida, constantemente cambiante y confrontada de valores y normas tradicionales.
2. Las prácticas judiciales llevadas a cabo por las comunidades campesinas a través de las rondas están reconocidas en la Constitución política del Perú, en el artículo 149: La autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (...).
3. El acuerdo plenario N°1-2009/CJ-116, protege la práctica judicial de la ronda campesina, así como taxativamente ordena una lista de derechos fundamentales que no pueden lesionar estas.
4. El fin primordial de la práctica judicial realizada por la ronda no es el castigo, sino la paz en la comunidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ANITUA, Gabriel Ignacio. *Historia de los pensamientos criminológicos*, 1era edición, ediciones Didot, Buenos Aires, 2015.
- ARBULU MARTINEZ, Victor. *Rondas Campesinas y Derecho Penal. examen del acuerdo plenario N°1-2009/CJ-11*.

343 Ídem.

344 Ídem.

- BARATTA, Alessandro. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho penal, traducción de Alvaro Bunster*, siglo veintiuno ediciones, Buenos Aires, 2004.
- CHUECAS CABRERA, Adda. *El Derecho de los pueblos indígenas y Comunidades campesinas en el contexto Histórico del Perú*. Boletín de estudios amazónicos n°4, Centro Cultural José Pío Aza, Lima 2008.
- CHUECAS CABRERA, Adda; VEGA DÍAZ, Ismael; VILLAPOLO HERRERA, Leslie. *Los retos de la implementación de la consulta: aportes para un dialogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas*, Centro Amazónico de Antropología y Aplicación practica, Lima, 2012.
- FOUCAULT, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1992.
- GITLITZ, John. *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas, una mirada sociológica*. Instituto de Defensa Legal, lima, 2010.
- HURTADO POZO, José. *La ley importada*. Cedys, Lima 1978.
- LEVAGGITAPIA, Renato. *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas, ¿Cuál es el problema?* Instituto de Defensa Legal, lima, 2010.
- MEZA BAZAN, Mario. *Justicia y Poder en tiempos de violencia. Origen, seguridad y autoridad en el Perú, 1970- 2000*. 1era edición, Fondo editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú, Lima, 2013.
- LORA, Laura Noemí. *Niños y madres que permanecen en establecimientos carcelarios: escenarios de conflicto*.
VILLAVICENCI TERREROS, Felipe. *Derecho penal. parte general*. Cuarta reimpresión, enero del 2013. Grijley, Lima, 2013.

Cátedra FisCal, se imprimió en la República de Perú el 2018.

